



GACETA OFICIAL

Administración del Ing. José Francisco Asan Wonsang
ALCALDE DEL CANTÓN MILAGRO

Año 1 Milagro, 23 de febrero de 2011 N°2

Milagro: Juan Montalvo y Bolívar (Esq).

"REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA"

En la ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización transporte y comercio de las mismas en el cantón San Francisco de Milagro, publicada en la Gaceta Oficial con fecha 21 de febrero de 2011, por error se repitieron los artículos 29, 52, 53 y 54. Se omitió en el artículo 42 los literales d, e, y f, igualmente se omiten los artículos 43, 44 y 45.

INDICE

CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZAS

Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mataderos o camales frigoríficos, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización transporte y comercio de las mismas en el cantón San Francisco de Milagro.....1

Reforma a la ordenanza que regula el servicio de cementerios municipales y privados del cantón Milagro.....6

Acuerdo del Ilustre Concejo del gobierno autónomo y descentralizado del cantón San Francisco de Milagro por el décimo aniversario de la vida institucional.....7

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

CONSIDERANDO

QUE, el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: entre otras: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal, determina en su Art. 54 las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, entre otras en el literal l) dice: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios.

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal en su Art. 568 establece los Servicios sujetos a tasas y dice: Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: e) Control de alimentos; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

QUE, el actual Matadero Municipal de Milagro como se lo conoce, ha venido prestando servicio desde el año 1930 conservando hasta la actualidad su misma estructura y procedimiento en el faenamiento y transporte de carne.

QUE, acorde con los nuevos adelantos tecnológicos en el faenamiento de las varias clases de ganado y con los nuevos compromisos que el Gobierno Seccional Autónomo Municipal del cantón San Francisco de Milagro ha adquirido para una mejor producción y calidad de la carne que se faena y comercializa, es necesario actualizar la Ordenanza que Reglamenta la Instalación y Funcionamiento de los Mataderos o Camales Frigoríficos, la Inspección Sanitaria de los Animales de Abasto y Carnes de consumo humano y la Industrialización, Transporte y Comercio de las mismas en el Cantón Milagro.

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal en su Art. 186 en su inciso 2° dispone que: "Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza; y, 3°: Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva.

Además la misma norma en el inciso 4°, dice que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales, constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

En uso de las facultades legales transcritas:

EXPIDE

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN TRANSPORTE Y COMERCIO DE LAS MISMAS EN EL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Art. 1.- El tránsito y transporte del ganado en todo el territorio cantonal es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Art. 2.- Quedan sujetos a Inspección y re inspección previstas en esta Ordenanza, los animales de abasto perteneciente a las siguientes especies, bovina, ovino, caprina, porcina y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 3.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en los camales, municipales o particulares, manipulación, faenamiento, elaboración, almacenamiento, rotulaje, transporte, comercialización y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los Médicos Veterinarios Municipales o acreditados por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Los camales privados o particulares obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas con el Médico Veterinario Municipal.

Art. 4.- AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMALES.

La construcción y funcionamiento de un camal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, previo el cumplimiento de las normas y procedimiento exigidos conforme a la Ley, la presente Ordenanza, y los informes favorables de los Departamentos Municipales de Higiene y Servicios Públicos y Obras Públicas.

El funcionamiento de los camales privados será autorizado dónde no hubieren mataderos públicos o mixtos, siempre que reúnan las condiciones

exigidas por la ley respectiva su Reglamento y la presente Ordenanza.

Art. 5.- Los camales o mataderos que se encuentren en servicio, sean estos públicos, privados o mixtos deberán ser remodelados de manera que cumplan los requisitos básicos indispensables, tal como lo señalan las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con esta actividad. En todo caso será el Concejo Municipal el que resuelva lo más conveniente, luego de considerar los informes y recomendaciones de ser el caso, de los Departamentos de Higiene y de Obras Públicas Municipal.

Art. 6.- DEL PERSONAL DE LOS CAMALES. – El personal que interviene en la administración y planificación, recaudación de valores y operaciones de los camales deberá cumplir con las siguientes funciones y/o requisitos:

Del Administrador:

- Elaborar el Plan Operativo- Administrativo Anual de la sección, y participar en las mejoras de Procedimientos implementados para la misma;
- Participar en la elaboración de un sistema de control de las formas de faenamiento, transporte y comercialización de carnes y productos cárnicos;
- Coordinar con otras áreas y con las Direcciones Operativas especiales de control;
- Controlar que la manipulación, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene;
- Velar que el rendimiento de las maquinarias está al 100% en su funcionamiento y cuidado;
- Controlar el ingreso de las reses, que traigan su debida documentación de CONEFA, firmada por el lugar de salida y control de crianza;
- Velar el aseo diario, tanto interior como exterior del Camal Municipal y de los vehículos de carga;
- Controlar las actividades diarias del personal del Camal Municipal.

Del Recaudador:

- Realizar los cobros correspondientes por concepto de; inspección sanitaria, desposte, transporte, y otros;
- Entregar un reporte diario de las especies vendidas, a la Tesorería Municipal;
- Los valores recaudados serán entregados a la Estancia Correspondiente en un período no mayor a 24 horas laborables.

Del Operario:

- Poseer certificado de salud actualizado anualmente otorgado por el hospital "León Becerra" del cantón Milagro.
- Someterse al control periódico de enfermedades infecto contagioso que el código de salud lo determine.
- Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las de trabajo. Los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según lo establecido por las autoridades competentes. Estas apropiados serán de tela y en los casos de que la índole de los trabajos lo requiera, llevará por encima de su vestimenta otra prenda de protección impermeable.
- Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar; este deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad municipal competente en ambiente donde las condiciones lo exijan. Se usará botas de goma al inicio de las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio.
- Los propietarios de los mataderos públicos, privados o mixtos darán cursos de capacitación a su personal que deben tener el carácter obligatorio.

El ingreso a las zonas de faenamiento, queda prohibido a personal no autorizado.

El personal que labore en el Camal Municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza, la presente Ley de Matadero, y otras normas jurídicas afines y que sean leyes de la República del Ecuador.

Art. 7.- Todo animal o lote de animales para ingresar al camal será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria

oficial otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Art. 8.- Los animales que ingresen a los mataderos o camales deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso de 12 horas para el caso de bovinos y de 2 a 4 horas para el caso de porcino.

Cuando el ganado permanezca más de 24 horas en los corrales del Camal Municipal, el propietario deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

1. Ganado bovino	\$ 2.00
2. Ganado porcino	\$ 1.50
3. Ganado ovino	\$ 1.00
4. Ganado caprino	\$ 1.00

En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del Camal Municipal, vehículos, personas, etc., será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 9.- La administración del camal sean estos públicos, privados o mixtos deberá llevar obligatoriamente estadística sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosarios del examen ante y post-mortem. Esta información deberá ser reportada a través del Departamento de Higiene Municipal a la oficina más cercana de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD), siempre y cuando exista en el cantón dicha dependencia, en todo caso la estadística la llevará la Dirección de Higiene Municipal.

ART. 10.- FAENAMIENTO DE EMERGENCIA.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el médico veterinario o por el médico que se encuentre a cargo del departamento de: Higiene Municipal, según Instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función.

Art. 11.- El equipo médico veterinario o el profesional autorizado por la Dirección de Higiene Municipal dispondrá que se proceda al faenamiento de emergencia en los casos siguientes:

- Si durante la inspección ante-mortem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post-mortem, y cuando pueda atenerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado abiertamente.
- En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne que la convierta en no apta para el consumo humano.

Art. 12.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisados.

Art. 13.- En casos urgentes, cuando durante el transporte del animal mueran por causas accidentales y cuando no esté disponible el médico veterinario municipal o el auxiliar de inspección, el Administrador, previa orden del Director de Higiene y Servicios Públicos Municipal podrá disponer el faenamiento de emergencia, siempre que se cuente con informe favorable de otro médico veterinario.

Art. 14.- INSPECCIÓN SANITARIA.- La inspección sanitaria es obligatoria en todos los camales públicos, privados o mixtos, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante-mortem y post-mortem, por este servicio se pagarán la cantidad de \$ 2.00 dólares, ganado mayor; y, \$ 1.50 dólares al ganado menor por cada res que se faene.

Art. 15.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, Incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a Intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 16.- Los productos esterilizantes y desinfectantes, que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normatividad vigente en el país.

Art. 17.- INSPECCIÓN ANTE MORTEM.- Antes del faenamiento, los

animales serán Inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial.

Art. 18.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 19.- Cuando en el animal una vez realizado los exámenes y se diagnostiquen una Infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el matadero sanitario, proceder al decomiso y/o industrializarse para el consumo animal.

Art. 20.- En caso de muerte de o de los animales en el trayecto o en los corrales del matadero será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 21.- Al terminar la Inspección ante-mortem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sea: la autorización para el faenamamiento normal, bajo precauciones especiales, de emergencia; el decomiso; o el aplazamiento de la matanza.

Art. 22.- INSPECCIÓN POST- MORTEM.- La Inspección post - mortem deberá Incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la Incisión y toma de muestras; que garantice la Identificación de cualquier tipo de lesiones, o las causa de decomiso.

Art. 23.- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el médico veterinario municipal, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras.
- Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 24.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, sin inspección sanitaria y sin la autorización de la Administración del Camal Municipal, será decomisado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

Art. 25.- DE LOS DICTAMENES DE LA INSPECCIN Y DECOMISO DE CARNES Y VISCERAS.- Inmediatamente después de terminar la Inspección post-mortem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final; basándose en la Inspección ante y post-mortem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación: a.) Aprobada; b) Decomiso total; c) Decomiso parcial; y d) Carne Industrial.

Art. 26.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

- La inspección ante y post-mortem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano;
- La matanza se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene;

Art. 27.- Las canales y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades y que a criterio debidamente fundamentado del médico veterinario inspector son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de límites establecidos.

c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 28.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del Servicio Veterinario del camal, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación. segura e inocua.

Art. 29.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como DECOMISADO

Art. 30.- El Médico Veterinario inspector decidirá por el método de eliminación a emplearse (Incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales, no se permitirá que las carnes decomisadas ingresen *nuevamente a las salas* destinadas al almacenamiento de la carne,

Art. 31.- SELLOS.- Una vez realizada la inspección antes y post-mortem, el Médico Veterinario del camal frigorífico público o privado deberá, bajo su responsabilidad, marcar las canales y viscosas de las especies de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes de aprobado,. Decomisado Total o parcial e Industrial.

Art. 32.- Los sellos serán confeccionados con material metálico preferentemente inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e Inscripción:

- El sello de Aprobado será de forma circular, de 6 cm Diámetro con inscripción de APROBADO
- El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero, de 6 cm. por lado con una Inscripción de DECOMISADO.
- El sello de Industrial será de forma rectangular, de 7 cm. De largo por 9 cm de ancho y llevara impreso la inscripción de "INDUSTRIAL".

Art. 33.- DE LA DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infecto-contagiosas del o de los animales, el Servicio Veterinario del camal u otra persona natural o jurídica está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas mas cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD); de conformidad con la Ley de Sanidad Animal vigente, arts. 9, 10, 11 y 12.

Art. 34.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES.- Terminología: Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las Normas INEN No. 171 7, vigente.

Art. 35.- CLASIFICACIÓN DE CANALES VACUNOS.- Los canales frigoríficos o mataderos, tendrán la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 36.- Las canales de vacunos serán Clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la norma INANE No. 775, vigente.

Art. 37.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas o congeladas) podrán ser reinspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario Inspector del matadero o camal frigorífico y en los lugares de expendio por la Autoridad Sanitaria.

Art. 38.- SELLOS.- Las canales clasificadas se marcarán con un sello patrón, de rodillo. El color de la tinta para el sello de clasificación será diferente para cada categoría y esta deberá ser de origen vegetal inocuo para la salud humana.

Art. 39.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos, ventral dorsolumbar.

Art. 40.- CLASIFICACIÓN DE CORTES DE CARNE VACUNA.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetaran a lo establecido en las normas NEN No. 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere el INEN.

Art. 41.- TRANSPORTE DE GANADO VIVO.- El ganado destinado al faenamiento se transportara en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la caga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia

Art. 42.- Los vehículos U otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.
- La Jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.
- Los animales deberán viajar sueltos y parados: queda prohibido amarrar o atar de cualquier parte del cuerpo a los animales.
- La ventilación debe ser la adecuada, prohíbese el uso de jaulas tipo cajón cerrado o furgón.
- Que sean de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia dentro y la paredes y barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones.
- deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas de los mismos y antes de que se utilice para otros embarques. La limpieza y desinfección se realizará en el lugar de los animales.

Art. 43.- TRANSPORTE DE LA CARNE Y VISCERAS.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o Isotérmico de revestimiento Impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión.

Art. 44.- Para el transporte de la carne o menudencias, no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y visceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 45.- El servicio de transporte de carne o menudencias, será autorizado por la Administración del respectivo camal frigorífico o matadero de donde procede el producto, de acuerdo con el artículo 42 de esta Ordenanza. Tendrá un costo de \$ 3.60 dólares, ganado mayor; y, \$ 2.40 dólares al ganado menor por cada res que se transporte.

Art. 46.- Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud.

Art. 47.- TRANSPORTE DE PIELS Y CUEROS, FRESCOS.- Las pieles y cueros frescos sólo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

Art. 48.- DEL COMERCIO DE LA CARNE Y MENUDENCIAS, TERCENAS Y FRIGORÍFICOS.- Se entenderá por terciena y frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos al público

Art. 49.- Las Tercenas y frigoríficos, para su Instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización o licencia de la Autoridad competente del Departamento de Salud Municipal, una vez que esta haya verificado que el local reúne las condiciones necesarias de sanidad, y disponga de los equipos y materiales Indispensables para el expendio de la carne y productos cárnicos de acuerdo al Art. 50 de este reglamento.

Art. 50.- Se prohíbe la comercialización de carnes y menudencias en locales que no reúnan las condiciones a la que se refiere el Art. 50 de esta Ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Art. 51.- El local destinado al expendio de carnes y menudencias al por menor deben reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Deben ser amplio, ventilado con paredes y piso impermeables de fácil limpieza,
- b) Contar con mostrador e instalaciones de refrigeración;
- c) Disponer de sierra manual eléctrica para el troceo de la carne, mesa de desahueso, cuchillos, ganchos, chacras y envolturas higiénicas;
- d) El personal de expendio de la carne debe tener el respectivo certificado medico actualizado, y;
- e) Poseer lavabo y lavadero con desagüe Internos con la red central.

Art. 52.- DE LA ELABORACION DE PRODUCTOS CÁRNICOS.- Los mataderos o camales frigoríficos privados podrán elaborar producto cárnico siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal capacitado, y autorizados por la autoridad competente

Art. 53.- Para la elaboración de productos, los centros de beneficio, las industrias y fabricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 54.- DE LAS TASAS Y DERECHOS RETRIBUTIVOS.- Por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, control veterinario, cobrara las siguientes tasas, calculadas sobre la Remuneración Básica Unificada vigente; tal como se detalla a continuación:

1. Ganado bovino	5% RBU
2. Ganado porcino	3% RBU
3. Ganado ovino	2% RBU
4. Ganado caprino	2% RBU

Esta tasa será aplicable a los mataderos privados, previa resolución del Concejo Municipal que disponga la delegación a la iniciativa privada, mediante concesión, el ejercicio de la actividad del servicio publico de mataderos.

En los contratos que se suscriban bajo la modalidad de concesión de uso para la prestación de servicio publico de mataderos, por parte de la iniciativa privada, el Concejo Municipal determinara la obligación económica que el concesionario pagara al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro por este concepto. La obligación será cancelada por el concesionario en la forma como lo señale el Concejo Municipal, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de cobrar los tributos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 55.- DE LAS SANCIONES.- Las personas que transporten carne o vísceras en vehículos que no cumplen con las disposiciones pertinentes contenidas en los arts. 43 y 44 del presente reglamento, serán sancionadas con el secuestro total de la carne o vísceras, la comisaría municipal de turno realizara los trámites respectivos correspondientes. Si el propietario no se presentare, el producto secuestrado será donado a instituciones de beneficencia.

Para cumplir con lo indicado se contara con la colaboración de la policía nacional.

Art. 56.- Las personas que sacrifiquen animales de las especies contemplados en el Art. 2 de la presente Ordenanza, fuera de los mataderos autorizados serán sancionadas con una multa de hasta el valor total de una Remuneración Básica Unificada vigente por cada uno de los animales faenados.

Art. 57.- Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en los Arts. 50, de la presente Ordenanza serán inmediatamente clausurados.

Art. 58.- GLOSARIO DE TERMINOS UTILIZADOS EN LA PRESENTE ORDENANZA:

MORTEM: Muerte.- Ante Mortem: análisis antes de la muerte de la especie. Post MORTEM: análisis después de la muerte de la especie.

ROTULAJE: Es hacer una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.

TOXICIDAD: Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.

INDUSTRIALIZARSE: Aplicar métodos o procesos industriales.

CANAL: Res muerta y abierta, sin despojos

SEROSA: Membrana que recubre diversas cavidades del organismo

ORGANOLÉPTICAS: Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.

DES NATURALIZACION: Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.

VISCOSAS: Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales
PROVISTO: Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado

ABRASIVO: Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

ISOTERMICO: Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.

DESPOSTE: Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento

ZOOTECNISTA: Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevo, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.

MATADERO: Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.

FAENAMIENTO: Procesar higiénicamente animales para la obtención de carne para el consumo humano.

TORÁDICOS: Traumatismo torácico que conlleva al faenamiento del animal.

CONEFA: Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 59.- La presente Ordenanza tiene carácter especial y deroga expresamente cualquier otra ordenanza o resolución que se opusieren.

Art. 60.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil once.

Ing. Juan Bastidas Aguirre,
ALCALDE (E)

Ing. Pilar Rodríguez Quinto,
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN TRANSPORTE Y COMERCIO DE LAS MISMAS EN EL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesiones Ordinarias de fechas 10 y 24 de enero de 2011, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, enero 24 de 2011

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN TRANSPORTE Y COMERCIO DE LAS MISMAS EN EL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**” y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en el Registro Oficial.

Milagro, enero 25 de 2011

Ing. Francisco Asán Wonsang,
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Sancionó y Ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial la presente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MATADEROS O CAMALES FRIGORÍFICOS, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN TRANSPORTE Y COMERCIO DE LAS MISMAS EN EL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**” el señor Ing. Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil once. **LO CERTIFICO.**

Milagro, enero 25 de 2011

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

CONSIDERANDO:

QUE, el I. Concejo Cantonal de Milagro, en sesiones ordinarias del 29 de enero y 26 de febrero del 2002 discutió y aprobó, en su orden, la Ordenanza que Regula el Servicio de Cementerios Municipales y de Empresas Funerarias en el Cantón Milagro, publicada en el Registro Oficial No. 598 del 17 de junio del 2002, misma que fue reformada el 1 de febrero del 2008.

QUE, la mencionada ordenanza fue derogada, por una nueva ordenanza que Regula El Servicio de Cementerios Municipales y Privados del Cantón Milagro, que fue discutida y aprobada por el I. Concejo cantonal de Milagro en sesiones ordinarias del 15 y 22 de mayo del 2008, respectivamente, publicada en el Registro Oficial No. 408 del 21 de agosto del 2008.

QUE, según oficio 025 HSP del 17 de noviembre del 2010 la Dirección de Higiene y Servicios Públicos remitió al Alcalde Milagro (e) sugerencia para la Reforma de la antes mencionada Ordenanza.

QUE, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fue derogada por el código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal del Cantón Milagro publicado en el Registro Oficial No.303 del 19 de octubre del 2010, que en su Art. 54, letra l) entre las uniones de los municipios, está la de prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios.

QUE, el nuevo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal del Cantón Milagro en su Art. 57, a) dispone que entre las atribuciones del concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

En virtud de la disposición legal transcrita y en uso de sus atribuciones

EXPIDE:

La REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS EN EL CANTÓN MILAGRO.

ARTÍCULO. 1.-En el artículo 1, a continuación de la palabra “mantenimiento” agréguese “y otros”.

ARTÍCULO. 2.- En el artículo 9, después de la palabra aprobación, agréguese:

“para lo cual deberán cancelar el 10% de una remuneración básica unificada por cada bóveda o nicho. En el caso de construcción de bóvedas, los propietarios deberán presentar la solicitud al administrador, en terrenos que tengan 5 m² o menos.”

ARTÍCULO. 3.- A continuación de la palabra arriendo, en el artículo 12 inclúyase lo siguiente:

“Las bóvedas, nichos vacíos y lotes de terrenos abandonados por más de 3 años se revertirán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, sin derecho a indemnización.”

ARTÍCULO. 4.- Sustitúyase el contenido del literal e) del Art. 30, por el siguiente:

e) Certificado del Director Financiero Municipal que indique el pago del 5% de remuneración básica unificada en caso de inhumación y el 8% de remuneración básica unificada en caso de exhumación;

ARTÍCULO. 5.- En el Art. 79, después de la palabra “correspondiente”, agréguese: “valor anual que será calculado de la Remuneración Básica Unificada, vigente (RBU)”.

ARTÍCULO. 6.- Sustitúyase el contenido del Art. 80 por el siguiente:

“Por concepto de mantenimiento u otros en cada metro cuadrado el Municipio percibirá los valores anuales por derechos y tasas en la cuantía y forma reguladas en la presente Ordenanza, para cada tipo de servicios, detallados así:

Mantenimiento	1% por m ² RBU
Inhumación	5% RBU
Exhumación	8% RBU
Construcción de bóveda o nicho	10% RBU

ARTÍCULO. 7.- Sustitúyase el Art. 81 por el siguiente:

“Para el arrendamiento de bóvedas municipales o terrenos en el cementerio, más el impuesto por mantenimiento se fijan los siguientes valores anuales en porcentajes, calculados a partir de la Remuneración Básica Unificada (RBU) vigente pagaderos por adelantado detallados así:

Bóveda para adultos	12% Alquiler
Bóveda para adultos	1 % Mantenimiento
Bóveda para menor	7% Alquiler
Bóveda para menor	1% Mantenimiento
Nichos	5% Alquiler
Nichos	1% Mantenimiento

Para la legalización por compra de terrenos se fijan los siguientes valores anuales en porcentajes, calculados a partir de la taje calculados a partir de la Remuneración Básica Unificada (RBU) detallados así:

Tierra zona 1 (Sectores 1 y 2)	12% Arrendamiento
Tierra zona 2 (Sectores 1 y 2)	8% Arrendamiento
Tierra zona 3 (Sectores 1 y 2)	6% Arrendamiento

Las bóvedas serán arrendadas por periodos de 4 años, pudiendo renovarse el contrato únicamente por otro periodo igual. Terminado el plazo, se procederá a la exhumación de los restos, previa notificación a los familiares; si estos no comparecieren se procederá a la exhumación, y se los colocará en un nicho de propiedad municipal teniendo que cancelar los valores pendientes por este servicio.

ARTÍCULO 8.- El Art. 82, sustitúyase por el siguiente:

“Por concepto de venta de terreno para construcción de bóvedas el precio porcentual de cada metro cuadrado será de acuerdo a la Remuneración Básica Unificada:

Zona 1	35% RBU
Zona 2	25% RBU
Zona 3	15% RBU

Para la ocupación de sepultura en el suelo se fija un valor porcentual del 5% de la RBU, el metro cuadrado. Estos valores quedarán sujetos a la revalorización del suelo por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

ARTÍCULO 9.- La presente reforma regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial y en la página www.milagro.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Milagro, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil once.

Ing. Juan Bastidas Aguirre
ALCALDE (E)

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS EN EL CANTON DE MILAGRO**” fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesiones Ordinarias de fechas 10 y 24 de enero de 2011, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, enero 24 de 2011

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS EN EL CANTON DE MILAGRO**” y ordenó su PROMULGACION a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Portal www.milagro.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Milagro, enero 27 de 2011

Ing. Francisco Asan Wonsang,
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

Sancionó y Ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Portal www.milagro.gob.ec. de la presente “**REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS EN EL CANTON DE MILAGRO**”, el señor Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Milagro, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil once.

LO CERTIFICO.

Milagro, enero 27 de 2011

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO

**EL ILUSTRE CONCEJO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN
SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

QUE, el 7 de febrero del 2011, la UNIVERSIDAD ESTATAL MILAGRO, celebra su **DÉCIMO ANIVERSARIO DE VIDA INSTITUCIONAL**,

QUE, en el transcurso de sus diez años, ha aportado con la formación profesionales milagreños y de los vecinos cantones,

QUE, gracias al trabajo mancomunado de sus autoridades y educandos, se ha constituido en una floreciente Institución de Educación Superior,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constituciones y legales de las que se halla investido.

ACUERDA:

1. Realizar un reconocimiento a la UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO, al cumplir el siete de febrero del dos mil once, su **X ANIVERSARIO** de Vida Institucional.

2. Expedir la presente placa de reconocimiento.

3. Entregar el original del presente Acuerdo al Señor Rector de la Universidad Estatal de Milagro, Dr. Rómulo Minchala Murillo.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo de Milagro, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil once.

Ing. Francisco Asan Wonsang
ALCALDE DEL CANTÓN MILAGRO

Ing. Pilar Rodríguez Quinto
SECRETARIA DEL I. CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN FRANCISCO DE MILAGRO